

**NUE 6-D-2014 (JC)**

**CHAVARRIA LÓPEZ contra JORGE ALBERTO RIVAS**

**Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del diecinueve de junio de dos mil catorce.

El día 18 de junio de los corrientes, mediante vía electrónica, el señor **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRIA LÓPEZ**, presentó escrito en el cual manifiesta que le fue entregada la información relacionada con el expediente de referencia IAIP 49-A-2013, por parte de la Municipalidad de Coatepeque. Asimismo, en el referido documento solicita que, en razón de lo anterior, se suspenda la audiencia programada para las nueve horas del 20 de junio del presente año.

El fin del procedimiento sancionador —más allá de verificar el cometimiento de la infracción y la procedencia de la respectiva sanción—, consiste en garantizar el derecho de acceso a la información cuyo reconocimiento constitucional se deriva del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho —de la República como forma de Estado— (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencias de Amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010, emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Ahora bien, la entrega de la información solicitada, en la forma antes señalada, trae como consecuencia el desaparecimiento del objeto de la denuncia. En este sentido, no obstante la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), únicamente establece la posibilidad de declarar el sobreseimiento en los procedimientos de apelación, este Instituto

considera oportuno efectuar una heterointegración de la norma, o sea, integrar lo dispuesto en la LAIP con las normas de aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —Art. 102 de la LAIP en relación con el Art. 130 del CPCM—. En consecuencia, dado que en este caso la pretensión ha sido satisfecha con la entrega de la información, y teniendo el desistimiento expreso del denunciante, tal como consta en el escrito antes mencionado, es preciso decretar el sobreseimiento.

Por tanto, con base a las disposiciones legales antes citadas y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **RESUELVE:**

*Sobreseése* la denuncia interpuesta por el ciudadano **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ**, por haber desaparecido la causal que le dio origen.

*Notifíquese.-*

-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE----- ILEGIBLE -----  
---CHSEGOVIA -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES  
COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"~~~~~"  
"~~~~~"RUBRICADAS"~~~~~"

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**  
CC